

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

<b>AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO</b>	
<b>EJECUTANTE</b>	OSCAR GONZALO LOPEZ GALLEGO
<b>EJECUTADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-006-2018-00269-00
<b>TEMA</b>	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
<b>DECISIÓN</b>	Declara probada la prescripción.

**AUDIENCIA**

El día ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde de la tarde (4.00 p.m.), el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia Pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor **OSCAR GONZALO LOPEZ GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

El señor OSCAR GONZALO LOPEZ GALLEGO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pretendiendo se libre

mandamiento de pago a su favor las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia y los intereses moratorios.

Como título ejecutivo, se presenta la sentencia proferida por esta dependencia judicial el 14 de septiembre de 2014, en la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor los incrementos pensionales por tener personas a cargo, suma que asciende a \$1.459.035 y las costas del proceso.

Mediante auto del 18 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, solo por las costas procesales y se negó la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios deprecados.

Mediante apoderada judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, presento escrito de excepciones, donde propuso como medios de defensa, los que denominó de “prescripción, pago, imposibilidad de embargo de los bienes administrados por Colpensiones respecto de los conceptos diferentes a prestaciones económicas del sistema pensional, imposibilidad de condena en costas, excepción innominada y compensación”.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, al cual, el C.G. del P. en su artículo 442, numeral 2° advierte:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada lleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aun por la vía de reposición.*

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre

situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas.

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en el procesos ordinarios laborales, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Sobre la prescripción del derecho de las costas procesales para ser reclamadas en la acción ejecutiva, se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019 STL 7311-2019, en la que señaló lo siguiente.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Superior como una prerrogativa que hace parte del Estado Social de Derecho, cuya finalidad se circunscribe en la búsqueda de que

todos los procedimientos judiciales o administrativos se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias y asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende en la misma medida la aplicación del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En esa dirección, es preciso advertir que esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, reiterada, entre otras, en CSJ STL3816-2018 y CSJ STL2420-2018, sostuvo

*(...) Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.*

*Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».*

*En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico (...).*

De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

*Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:*

*Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de*

*un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

*Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una unerapartida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «*interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.

Para establecer la procedencia de las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarse que las costas procesales solicitadas con la demanda ejecutiva, se empezaron a hacer exigibles desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, el cual se ejecutoriado el día 18 de marzo de 2014, se interrumpió la prescripción el 11 de abril de 2014, fecha en la cual el apoderado del señor López Gallego presentó la cuenta de cobro ante Colpensiones, y se presentó la demanda ejecutiva el día 21 de enero de 2018, cuando ya habían

trascendido más de 3 años de haberse desde la presentación de la cuenta de cobro ante colpensiones para hacer efectivo el pago de la condena impuesta en la sentencia de marras.

De esta forma, se encuentra probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva, debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

En orden a lo anterior se declara probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y se da por terminado el presente proceso ejecutivo. No se condena en costas al ejecutante.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por el señor OSCAR GONZALO LOPEZ GALLEGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y ordena su archivo.

**TERCERO:** Sin costas en el presente proceso ejecutivo.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 006-2018–00269



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 154 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 11 DE <b>OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> 
---

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dabb0000f30914ec21f35f2d8e389c68dfe00d10b69b82c352dc9610098f0d2**

Documento generado en 08/10/2021 04:05:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**